

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/07/2026

RECURRENTE: VICENTE
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS EN SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PABLO ALFONSO
CERVANTES GONZÁLEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de abril de dos mil veintiséis.

Resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí respecto al expediente **TESLP/JDC/07/2026**, iniciado por Vicente Hernández Martínez en contra de la Oficina de Representación del INPI en San Luis Potosí por la omisión de dar respuesta a una petición realizada sobre el estado que guarda el registro y reconocimiento de la comunidad indígena mazahua en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, en la que: **a)** se **desecha** el medio de impugnación por incompetencia; y **b)** se remite el juicio ciudadano a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Actor	Vicente Hernández Martínez
Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

1. Antecedentes

1.1 Solicitud. El 3 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco Vicente Hernández Martínez presentó un oficio dirigido al titular de la Oficina de Representación del INPI en San Luis Potosí a través del cual solicitó que se le informe el estado que guarda el registro y constancia de reconocimiento de la comunidad indígena mazahua en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

1.2 Reuniones de trabajo. Los días 4 cuatro y 8 ocho de septiembre de 2025 dos mil veinticinco la Oficina de Representación del INPI en San Luis Potosí llevó a cabo, a razón del escrito mencionado previamente, reuniones de trabajo con integrantes de la comunidad mazahua, dentro de los cuales se encontraba presente el actor.

1.3 Interposición del juicio ciudadano. El 30 treinta de marzo de 2026 dos mil veintiséis el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de la omisión de la Oficina de Representación del INPI en San Luis Potosí de dar respuesta a su petición de fecha 3 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco sobre el estado que guarda el registro y reconocimiento de la comunidad indígena mazahua en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, mismo que fue registrado con la clave **TESLP/JDC/07/2026**.

1.4 Remisión del informe. Con fecha 10 diez de abril de 2026 dos mil veintiséis la autoridad responsable remitió a este Tribunal el informe circunstanciado.

1.5 Turno a ponencia. Con fecha 15 de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

CONSIDERANDOS

2. ESTUDIO SOBRE LA COMPETENCIA

2.1 Precisión del acto impugnado

El promovente esencialmente reclama en su escrito de demanda como acto impugnado el siguiente: *“la omisión de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en San Luis Potosí, de dar respuesta al escrito que presenté el 3 de septiembre de 2025, por medio del cual solicitamos que se nos informará el estado que guarda*

nuestro registro y constancia de reconocimiento de nuestra comunidad indígena Mazahua de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Por ende, la omisión de darnos dicho registro”.

De lo anterior, se advierte que la materia de impugnación en el caso concreto consiste en un acto (de omisión) atribuido a un órgano desconcentrado de una **autoridad federal**, esto es, el INPI, el que cual se desdobra en dos aspectos, a saber: **a) la supuesta omisión de responder un escrito** en el que se solicitaba que se informara el estado que guardaba el registro y reconocimiento de la comunidad indígena mazahua de San Luis Potosí en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y **b) la supuesta omisión de otorgar el registro** respectivo a la comunidad indígena referida.

2.2 Decisión.

En ese entendido, este Tribunal Electoral determina que es **incompetente** para conocer el medio de impugnación presentado, pues no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver a través del sistema *local* de medios de impugnación los actos u omisiones que se atribuyen a una autoridad *federal*.

2.3 Justificación.

La Constitución Local delimita la competencia de este Tribunal para conocer de los actos (y en sentido amplio, de las omisiones) de las autoridades electorales **locales**, por lo que es incompetente para conocer del acto impugnado en el caso concreto, en tanto que es atribuido a una autoridad **federal**, esto es, a la Oficina Regional del INPI (Instituto **Nacional** de los Pueblos Indígenas).

Para explicar por qué se llega a esa conclusión debe tenerse presente lo que señala el artículo 32 de la Constitución Local, el cual a continuación se transcribe textualmente en la parte que interesa:

Artículo 32 El *Tribunal Electoral del Estado* es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral **en el Estado**; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

[...]

Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos *en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales*, en términos de las leyes locales en la materia.

[...]

De dicho precepto se desprende que existe una norma expresa que limita a los magistrados del Tribunal Electoral para que conozcan exclusivamente de actos electorales *locales*, lo cual se ve reforzado por el contenido normativo del artículo 33 de la misma Constitución Local, mismo que textualmente establece:

Artículo 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las **autoridades electorales locales**.

Como se ve, también el precepto trasunto alude a que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí únicamente puede conocer de actos (y, se insiste, en sentido amplio también de omisiones) atribuidas a *autoridades electorales locales*, por lo que la competencia de este órgano jurisdiccional sólo se surte si la autoridad a la que se le atribuye el acto impugnado es una autoridad **a) electoral y b) local**.

Respecto a si el INPI es una *autoridad electoral*, si bien el actor alude a que la omisión de no responder la solicitud y, por ende, de no estar incluido en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas le impide ejercer derechos político electorales, lo cierto es que este Tribunal está impedido para determinar si, en el caso concreto, se surte la materia electoral. Ello, precisamente porque el segundo de los aspectos, esto es, que se trate de una *autoridad local*, no se surte y, por lo tanto, este Tribunal carece de competencia para hacer algún pronunciamiento al respecto.

En efecto, si bien en el caso concreto la autoridad responsable es una Oficina ubicada físicamente en el estado de San Luis Potosí, lo cierto es que pertenece a la Administración Pública **Federal**.

Así se desprende de los artículos que norman la naturaleza, objeto y funciones del ente aludido, concretamente en los artículo 1 y 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, los cuales, textualmente, consagran lo siguiente:

Artículo 1. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la *Administración Pública*

Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

Artículo 2. El Instituto es la autoridad del *Poder Ejecutivo Federal* en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

De los preceptos transcritos se desprende que, conforme a lo dicho, el INPI forma parte de la estructura orgánica de la Administración Pública Federal y que, de hecho, tiene su sede en la Ciudad de México, como lo precisa el primero de los artículos trasunto, empero, –según se desprende del artículo 20¹ de la misma Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas– también cuenta órganos de representación en las entidades federativas en las que así se requiera, como es el caso de San Luis Potosí.

A pesar de ello, esas Oficinas de Representación no adquieren el carácter de autoridades locales, sino que permanecen incardinadas en la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, de ahí que, como se ha venido sosteniendo, la Oficina de Representación del INPI no sea una autoridad local y, en consecuencia, la competencia de este tribunal no se surta en el presente caso.

A mayor abundamiento cabe señalar que la competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

¹ **Artículo 20.** El Instituto contará con Oficinas de Representación, cómo órganos de representación en las entidades federativas, en las que así se requiera.

Por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, 105 y 116 de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

Por otro lado, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral federal (si bien, en tanto tribunal constitucional, también cuenta con atribuciones para conocer actos y resoluciones que, de origen, sean locales).

Finalmente, este mismo esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales contemplan medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral en el *orden local*.

Así pues, como se ha venido sosteniendo, la Constitución Local establece que este Tribunal Electoral es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, dotado de competencia para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral **local**.

Mientras que, los artículos 2 y 5 de la Ley de Justicia, disponen que la justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal, que garantizará que todos los actos y resoluciones de las *autoridades electorales estatales* y de los partidos políticos *en la Entidad*, se sujeten al principio de legalidad en materia electoral.

Por ello, como se vienen precisando, la materia de impugnación reclamada por el promovente no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al no recaer en una resolución de algún recurso de revocación o actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comisiones distritales, o comités municipales; y menos aún es un acto tendiente a combatir los resultados electorales de las contiendas estatales relativas a la elección de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos, exclusivamente en la etapa posterior a la elección; ni para impugnar la violación de derechos políticos electorales -al menos no de los que son competencia del Tribunal- o para resolver respecto a denuncias interpuestas por la violación a lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; ni ningún otro derivado de los que este Tribunal Electoral pudiera tener competencia.

En el caso concreto, el promovente impugna un acto emitido por una autoridad administrativa de carácter nacional, específicamente, un órgano de representación del INPI en San Luis Potosí, sobre el cual no existe disposición normativa que faculte a este órgano jurisdiccional para revisar la legalidad y constitucionalidad de sus determinaciones.

De ahí, pues, que este Tribunal carezca de competencia para conocer el medio de impugnación presentado.

Similares consideraciones fueron tomadas por este Tribunal en los expedientes **TESLP/JDC/87/2021** y **TESLP/JDC/84/2021**, en donde los actos reclamados eran atribuidos a una autoridad federal (o, dependiendo de la atribución de que se trate, también una autoridad nacional), a saber, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

3. Remisión a la Sala Monterrey

No obstante, si bien este Tribunal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer y resolver lo planteado por el promovente, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, ante todo,

tomando en cuenta que los criterios del TEPJF en la materia apuntan a flexibilizar las formalidades procesales a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas²; por lo tanto, lo jurídicamente viable es remitir la demanda a la Sala Monterrey del TEPJF.

Se considera así, ya que, atendiendo al escrito del promovente, a quien se atribuye las presuntas omisiones es a una autoridad *federal* y –sin que esta determinación implique un pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre si tal autoridad tiene el carácter de *electoral* o no–, en ese sentido, podría tener atribuciones normativas para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III y V de la Constitución General; 251, 252 y 253 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Monterrey, para que, de considerarlo procedente, esa superioridad en la materia tenga a bien pronunciarse al respecto.

4. NOTIFICACIÓN

Finalmente, notifíquese personalmente al promovente del presente medio de impugnación en el domicilio señalado en su demanda; y por oficio adjuntando copia certificada a la autoridad responsable y a la Sala Monterrey

5. RESOLUCIÓN DE LECTURA FÁCIL

² Puede tomarse en cuenta, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 27/2016, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/07/2026

Resolución de 20 de abril de dos mil veintiséis dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se decidió lo siguiente:

1. ¿De qué se trata el caso?

Se trata de un caso en donde un integrante del pueblo indígena mazahua le pidió a la Oficina de Representación del INPI en San Luis Potosí que le dijera cómo iba el trámite que habían hecho para aparecer en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Como la persona consideró que no le respondió el INPI esa solicitud, acudió al Tribunal Electoral de San Luis Potosí a presentar una demanda.

2. ¿Qué problema se analizó?

El Tribunal Electoral de San Luis Potosí revisó si podía aceptar la demanda, ya que el INPI es una autoridad federal y el Tribunal Electoral de San Luis Potosí sólo puede revisar actos u omisiones de autoridades de locales.

3. ¿Qué decidió el Tribunal de San Luis Potosí?

El Tribunal Electoral de San Luis Potosí dijo que:

- La ley no le permite al Tribunal Electoral de San Luis Potosí aceptar la demanda y, por eso, no puede decidir si el integrante del Pueblo mazahua tenía razón o no.
- La Sala Regional Monterrey sí podría tener la facultad para aceptar la demanda porque ella sí revisa asuntos federales y, por eso, le envió la demanda a la Sala Monterrey.

6. RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado como TESLP-JDC-07/2026 por falta de competencia.

SEGUNDO. Se remite el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey.

TERCERO. En cumplimiento al principio de máxima publicidad, se **vincula** a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que por conducto del Instituto Estatal de Lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lleve a cabo la **traducción del formato de lectura fácil** dispuesto en el considerando **quinto** de la presente resolución a la lengua mazahua, tanto en versión escrita como en formato de audio.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Monterrey.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las magistradas y magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrada Presidenta; Maestra María Carolina López Rodríguez; y Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo la segunda de las nombradas, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Pablo Alfonso Cervantes González. Doy fe.

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**

**ABOGADO SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO
MAGISTRADO**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>